

desestimación presunta, por silencio administrativo, de petición de que le fuera abonada la suma de 188.625 pesetas que le correspondería percibir en aplicación del coeficiente retributivo 4, con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 1974, como funcionario titulado «Especializado» de la Escala a extinguir del personal procedente del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado (dependiente del extinguido Ministerio de Comercio), la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fecha 22 de octubre de 1987, ha dictado Sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 951/1986, deducido por don Pedro López Bustos, contra el acuerdo presunto —nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Negativo— del Ministerio de Economía y Hacienda, objeto de impugnación.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida Sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 25 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

611 *ORDEN de 27 de noviembre de 1987 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 19 de diciembre de 1986, en el recurso 43.055, referente a denegación de autorización a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.*

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Letrado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de esa jurisdicción de la Audiencia Nacional en recurso 43.055, referente a denegación de autorización a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao para instalación de una Oficina de representación en Londres, ha dictado sentencia con fecha 19 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de la Administración General del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 20 de junio de 1983, en los autos de que dimana este rollo, con la aclaración de que el condicionamiento de la autorización a que alude deberá entenderse referido a lo que se menciona sobre el particular en el fundamento tercero de esta sentencia, y no se hace imposición de costas.»

Considerando que en el presente caso procede la ejecución de la referida sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la sentencia mencionada en sus propios términos y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de noviembre de 1987.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

612 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan. (Conservación de la energía.)*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de conservación de la energía.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de instalaciones para conservación de la energía, aprobados por la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación ante los Servicios competentes de Aduanas del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden ministerial de 19 de marzo de 1986.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento CEE 1535/1977, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 26 de noviembre de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

RELACION DE EMPRESAS

Razón social	Proyecto
1. Asociación de la Industria Navarra para la Investigación Metalúrgica	Desarrollo de un procedimiento de optimización automática de aislamientos a partir de imágenes termográficas (CE-0445).
2. Ayuntamiento de Terrasa	Instalación de dos cogeneradores termoeléctricos para la calefacción y agua caliente sanitaria de las piscinas del Club Natación Terrasa (BA-004).